

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rosalba Pinzón Rangel vs. Ministerio de Agricultura y Colpensiones. Radicación No. 2020-00085-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Rosalba Pinzón Rangel contra el Ministerio de Agricultura y Colpensiones.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental de petición, acude la accionante al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de ordenar, por un lado, al Ministerio de Agricultura contestar la solicitud radicada por ella el pasado 30 de enero de la presente anualidad, requiriendo el certificado CETIL por el tiempo que laboró en el Instituto de Adecuación de Tierras (INAT), esto es, del 16 de julio de 1981 al 19 de mayo de 2004, ya que Colpensiones omitió incluir los factores salariales devengados durante ese periodo al liquidar su pensión de vejez, afectando sus expectativas de obtener una mesada pensional acorde con su esfuerzo laboral, en tanto fue inferior al promedio que daría de haberse tenido en cuenta tales tiempos.

Y por otro, a Colpensiones actualizar su base de datos teniendo en cuenta los factores salariales detallados año por año, mes a mes, desde el 16 de julio de 1981 al 19 de mayo de 2014, y reliquidar su pensión con base el promedio salarial de toda su vida.

Lo anterior, explicó, porque han transcurrido más de 4 meses y no ha recibido respuesta alguna del Ministerio.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Oponiéndose, el Ministerio encartado alegó que la acción carecía de objeto, toda vez que el requerimiento de la quejosa recibió respuesta por parte del Grupo de Gestión Integral de las Entidades Liquidadas adscrito a ese gabinete, anexando la certificación solicitada a través de los formatos establecidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, mediante el Decreto 1833 de 2016, documento este que envió y aparece entregado al correo electrónico que la interesada suministró al efecto.

Colpensiones señaló que la demandante no ha presentado solicitud alguna encaminada a alcanzar la corrección de su historial laboral o la reliquidación de su mesada pensional, desconociendo con su actuar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, al promover la demanda sin haber siquiera iniciado la actuación administrativa respectiva, incluso, las acciones legales ante la justicia laboral.

CONSIDERACIONES

La tutela, por sabido se tiene, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo “(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores” (STC3041-2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda de tutela, respecto de lo cual se ha entendido que “(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencia del 7 de noviembre de 2012, rad. 02211-01, 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01 y 10 de agosto de 2016, rad. 00420-01, entre otras), configurándose así lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado “carencia actual de objeto por hecho superado” (STC2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

Y precisamente, examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, toda vez que, luego de admitida a trámite la acción, el Ministerio de Agricultura remitió al correo electrónico de la accionante el certificado pedido por ella, siendo entregado el mismo día de su envío, tal y como se desprende de la constancia que dicha cartera adjuntó (ver anexos escritos de contestación).

Por ende, si la causa que dio origen a la vulneración invocada desapareció, en tanto que la peticionaria recibió la respuesta que por esta vía exigía, resulta improcedente impartir una orden en pro de las prerrogativas que dijo estaban siendo vulneradas, puesto que ningún sentido tendría forzar a la entidad accionada a emitir una contestación que ya profirió.

De esta forma, al no existir una conculcación actual de los derechos fundamentales en comento, carece de objeto, se repite, proferir un mandato en relación con el reclamo de la requirente, lo que conduce a desestimar el amparo, decisión esta que también cobija a la otra accionada, aunque por razones distintas.

Y es que no obra prueba en el expediente que permita concluir que la accionante haya originalmente requerido la corrección que por este medio implora, por manera tal que la tutela, en cuanto a Colpensiones respecta, se enmarca en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se indica que a este camino solamente puede acudirse previo agotamiento de todas las formas de defensa que el ordenamiento jurídico contempla, ya que de otra manera se incurriría en una indebida injerencia de las funciones que la ley tiene asignadas a cada una de las autoridades públicas.

De suerte que, mientras no se formule la petición correspondiente, resuelvan y agoten los recursos ordinarios, mal podría entrar a terciarse sobre la temática propuesta, como quiera que se estaría volviendo principal un mecanismo accesorio de defensa, sin que el extremo accionado, aparte, contara con la oportunidad de pronunciarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

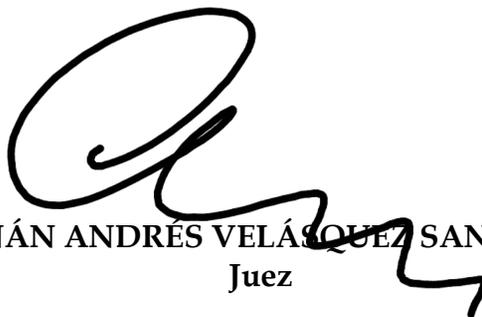
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por Rosalba Pinzón Rangel en contra del Ministerio de Agricultura, ante la carencia actual de objeto de la demanda constitucional por hecho superado, al igual que las pretensiones impetradas contra Colpensiones, al ser en su caso improcedente la acción.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez